

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE:
JDCL/76/2015.

INCIDENTISTA:

MARÍA MACLOVIA HIGAREDA
SÁNCHEZ.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS.

ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑEDA Y
YESICA ARCINIEGA RODRÍGUEZ.

Toluca de Lerdo, México, a seis de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la ciudadana **María Maclovia Higareda Sánchez**, respecto a la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México el veintidós de mayo de dos mil quince, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/76/2015**; y,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración del escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Sentencia de fondo dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintidós de mayo de dos mil quince, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/76/2015**, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la incoante en el presente medio de impugnación.*

***SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México, dé cumplimiento a la presente ejecutoria en término de lo dispuesto en el apartado de efectos de la sentencia.*

TERCERO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE al Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México."

2. **Incidente de Incumplimiento de sentencia.** El diez de junio de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual la ciudadana **María Maclovia Higareda Sánchez** promueve Incidente de Inejecución de Sentencia, respecto de la ejecutoria de veintidós de mayo de dos mil quince, dictada por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente al rubro indicado.

II. Trámite y sustanciación del incidente.

1. **Turno del expediente.** Por acuerdo dictado en esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó radicar y turnar el incidente por incumplimiento de sentencia, designando al Magistrado Hugo López Díaz, como ponente por haber sido él quien elaboró el proyecto de resolución en el Juicio Ciudadano JDCL/76/2015.
2. **Vista al Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México.** Mediante acuerdo de fecha diez de junio del año en curso, este Tribunal dio vista con copia certificada del incidente que nos ocupa al Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Mismo que no realizó manifestación alguna dentro del término concedido.
3. En fecha veintitrés de junio de dos mil quince, la C. María Maclovia Higareda Sánchez, presentó escrito ante la oficialía de Partes de este Tribunal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente Incidente de Inejecución de Sentencia de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 1, fracción I, 3, 383, 389, 390, 411, 412, fracción IV, Código Electoral del Estado de México, toda vez que se aduce el incumplimiento de la sentencia de fondo dictada por este Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/76/2015**, hipótesis respecto de la cual este Tribunal tiene plena jurisdicción en acatamiento a derecho a la tutela judicial efectiva.

Consecuentemente, la jurisdicción que otorga competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, implica a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, ya que inclusive el artículo 456 del Código Electoral en comentario¹, faculta a este órgano jurisdiccional para imponer, en su caso, los medios de apremio y correcciones disciplinarias necesarias para hacer cumplir sus acuerdos y sentencias.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

La actora incidentista **María Maclovia Higareda Sánchez**, es su escrito alega lo siguiente:

“...
Que, ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, sin que a la fecha la Responsable haya desahogado el requerimiento contenido en el

¹ Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

capítulo de EFECTOS DE LA SENTENCIA, y RESOLUTIVO: PRIMERO y SEGUNDO de la RESOLUCIÓN de fecha veintidós de mayo de dos mil quince; y sin que a la fecha haya demostrado haber dado cumplimiento con el citado artículo, por lo tanto, por medio de este escrito vengo a promover incidente de ejecución de la referida resolución.

Consecuentemente, reitero, la suscrita considera que la resolución cuyo cumplimiento se examina no se encuentra debidamente cumplimentada, atendiendo a que, como se ha precisado con anterioridad, en dicho fallo se estableció que era procedente.

Por lo tanto, solicito atentamente de este Honorable Tribunal, dicte auto de requerimiento y embargo sobre bienes propiedad del PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TONANITLA, ESTADO DE MÉXICO, a fin de que al momento de la diligencia cubra: una gratificación para fin de año, por la cantidad de \$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y compensaciones, por la cantidad de \$48,000.00 (CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), marcada con la CTA. 1320 Y 1340, en el Estado Comparativo Presupuestal de Egresos, del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece.

El referido presidente omitió pagarme en diciembre del año próximo pasado, dichos rubros, que hace a la cantidad total de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Por concepto de dieta, se me asignó la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), quincenales, sin embargo y sin ningún aviso, mi dieta bajo en el mes de enero de 2014, a 7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), quincenales, hasta diciembre de dos mil catorce; por lo tanto, respecto a dicho periodo me adeuda la cantidad de \$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Por tanto, si el presente incidente versa sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil quince, en el juicio del expediente al rubro citado, esta autoridad jurisdiccional es también competente para decidir el incidente que surge de aquella resolución respecto de la que tuvo competencia en lo principal.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 24/2001, consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 698- 699; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx> de rubro y texto:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

De las manifestaciones trasuntas, se advierte que la incidentista aduce, por una parte, que a la fecha de presentación de su escrito incidental, el **Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México** ha hecho caso omiso a lo ordenado por este Tribunal en la resolución dictada el veintidós de mayo de dos mil quince, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/76/2015**; y, por otra, solicita dictar auto de requerimiento de pago y embargo sobre bienes propiedad del municipio de Tonanitla, Estado de México, a fin de que al momento de la diligencia cubra el pago de diversas prestaciones.

Al respecto, este Tribunal estima que en la resolución del presente incidente, solamente será analizado lo relativo al cumplimiento de la resolución de fecha veintidós de mayo del año en curso emitida por este órgano jurisdiccional. Ello, porque la materia del pronunciamiento en la ejecutoria referida, solamente versó sobre la omisión en la tramitación del medio de impugnación interpuesto en fecha veinticuatro de marzo del año que corre, ante el ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México; en tal virtud, las cuestiones relacionadas con el pago de las prestaciones reclamadas no fueron analizadas por este órgano colegiado en el recurso primigenio cuya resolución motivó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/76/2015**.

TERCERO. ANÁLISIS DEL INCIDENTE.

En términos del artículo 17 constitucional, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Ello, conforme lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.²

De lo anterior se sigue que, el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

Con conforme lo anterior, el artículo 456 del Código de la materia en la entidad, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene entre sus atribuciones, la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el referido Código y sus acuerdos, así como hacer cumplir las sentencias que dicte.

Así, el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en el fallo cuyo incumplimiento se alega, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho que ha sido reconocido en la ejecutoria correspondiente.

Lo anterior implica que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia debe tener, como presupuesto legal necesario, que se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer y que tal determinación no haya sido acatada.

De ahí que, resulte trascendental el precisar los términos de la resolución cuyo incumplimiento se alega, conforme a ello, es imprescindible destacar que en la **Sentencia de fondo de la resolución del Juicio Ciudadano JDCL/76/2015, este Tribunal señaló como efectos los siguientes:**

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

"1) Se le **ORDENA** al Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México, realice el trámite correspondiente al escrito presentado por **María Maclovia Higareda Sánchez**, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince.

2) Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que acompañe a la presente sentencia copia debidamente certificada del medio de impugnación que obra en el expediente, a efecto de que el Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México proceda a dar el trámite de ley.

3) Terminado el plazo de publicación, se ordena al Presidente Municipal de Tonanitla, Estado de México, que de inmediato se remitan las constancias que acrediten que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral."

Sentencia que tiene el carácter de firme y, en consecuencia, la calidad de cosa juzgada; en virtud de que, conforme a las constancias que obran en autos, la misma no fue combatida a través de los medios de impugnación previstos para tal circunstancia. En tal virtud, las partes están obligadas a su cumplimiento.

Así las cosas, una vez analizados los autos que integran el expediente relativo al Juicio Ciudadano identificado con la clave **JDCL/76/2015**, éste Órgano Jurisdiccional advierte que hasta el momento en que se resuelve la presente sentencia interlocutoria, no existe constancia alguna que genere certeza y convicción a éste órgano jurisdiccional electoral local, de que lo mandado en la sentencia de fecha veintidós de mayo del presente año, haya sido cumplimentado cabalmente por el Presidente Municipal de Tonanitla, Estado de México; ello no obstante que, mediante auto de fecha diez de junio del año dos mil quince, este Tribunal dio vista a dicho funcionario público con el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la hoy actora, quien al momento de emitir la presente sentencia no ha hecho pronunciamiento alguno.

De modo que, éste Tribunal Electoral del Estado de México advierte claramente el incumplimiento legal en el que han incurrido el **Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México**, en detrimento de la esfera jurídica de derechos

político-electorales de la ciudadana María Maclovia Higareda Sánchez, en consecuencia se declara **FUNDADO** el incidente de mérito.

En este entendido, al no acatar lo ordenado por este Tribunal, por parte del **Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México**, se tiene por no cumplida la sentencia motivo del presente.

Ahora bien, en atención al principio "*pro persona*", consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica favorecer en todo tiempo a las personas respecto de la protección más amplia de sus derechos humanos y tratándose, en este caso de derechos político-electorales del ciudadano, los cuales debe procurar, proteger y salvaguardar este órgano jurisdiccional electoral local; **SE ORDENA remitir de inmediato al Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México**, copia certificada del escrito de queja presentado por la C. María Maclovia Higareda Sánchez, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, a efecto de que realice el trámite legal correspondiente y, terminando el plazo de publicación, **SE ORDENA al mismo funcionario** que de inmediato remita las constancias a que hace referencia el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, a efecto de acreditar la tramitación del medio de impugnación y se esté en aptitud de ser resuelto por este Tribunal, conforme al turno que corresponda.

Finalmente, toda vez que el **Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México**, ha sido reincidente en omitir realizar la tramitación de los medios de impugnación presentados ante el ayuntamiento que él preside, en cumplir las determinaciones que este Tribunal ha emitido al respecto, por lo cual se le aplica la medida de apremio consistente en una **multa por trescientas veces el salario mínimo vigente**

en la capital del Estado, equivalente a la cantidad de \$21,030.00 (veintiún mil treinta pesos 00/100 moneda nacional)³.

Para justificar la sanción impuesta a la autoridad responsable, este Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México**, fue omiso en tramitar el medio de impugnación interpuesto por la hoy actora en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, tramitación que fue objeto de pronunciamiento en el expediente **JDCL/76/2015**.

2. La misma autoridad fue omisa en tramitar el medio de impugnación radicado con el número de expediente **JDCL/76/2015**, no obstante que le fue ordenado por auto de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, actuación que quedó debidamente notificada, ello según se desprende del acuse de recibo que obra a foja 44 del expediente principal del expediente **JDCL/76/2015**, y la razón de notificación que se encuentra a foja 45 del referido expediente.

3. Así mismo, conforme al incidente que se resuelve, se ha determinado que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia de fondo del expediente **JDCL/76/2015**, emitida por este Tribunal el veintidós de mayo pasado.

En consecuencia, tomando en consideración los antecedentes narrados, y que los medios de apremio son una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional, cuyo objeto es hacer cumplir sus determinaciones; es que este Tribunal estima proporcional y necesaria la multa imputes al **Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México**.

Robustece la sanción impuesta, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la

³ Lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo diario general vigente en el Estado de México es de \$70.10 (setenta pesos 10/100 con diez centavos moneda nacional).

contradicción de tesis 13/97, la cual, mutatis mutandis, resulta aplicable al caso en análisis.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LOS TRÁMITES A QUE LA OBLIGA LA LEY DE AMPARO, ES SANCIONABLE CON MULTA. Cuando la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, como auxiliar de la Justicia Federal, incurre en omisiones o violaciones al trámite que establecen los artículos 167, 168, 169 y demás relativos de la citada ley con motivo de la presentación de una demanda de amparo directo, y que no sean combatibles a través de la queja establecida en la fracción VIII del artículo 95 de ese ordenamiento, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, a petición de parte interesada, o de oficio, requiera a la citada autoridad para que cumpla, apercibiéndola con la imposición de una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario en caso de no hacerlo (artículo 169), y de no obtener respuesta favorable, además de aplicar la sanción señalada, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio legalmente establecidos, e incluso para fincar la responsabilidad penal a que se refiere el artículo 209 del citado ordenamiento; actuaciones todas ellas que tienen su justificación en la necesidad de acatar el mandato constitucional de administrar justicia de manera pronta, como lo instituye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la ciudadana María Maclovia Higareda Sánchez.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México**, de cumplimiento a la presente interlocutoria de forma inmediata, a que le sea notificada la misma.

TERCERO. Derivado de la omisión en que incurrió el **Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México**, se le impone la sanción correspondiente a **TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD**, equivalente a la cantidad de **\$21,030.00 (veintiún mil treinta pesos**

00/100 moneda nacional), en los términos descritos en el cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de dicha resolución en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el seis de julio dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


**JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.